

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

NACIONAL

DEMANDADO: JAIME RAFAEL SILVA ESCOBAR EXPEDIENTE: 25307-3333-003-2020-00148-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en contra del señor JAIME RAFAEL SILVA ESCOBAR.

I. ANTECEDENTES

El demandante pretende se libre mandamiento de pago contra del señor JAIME RAFAEL SILVA ESCOBAR, asi:

"Solicito, Señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a favor de mi representada y contra el demandado, para que éste dé cumplimiento a una obligación de hacer de la siguiente forma:

- 1. El demandado JAIME RAFAEL SILVA ESCOBAR, procederá una vez notificado el mandamiento ejecutivo a realizar las obras consistentes en la construcción de un alojamiento de Suboficiales y adecuación de aulas de instrucción de la Escuela de Entrenamiento y Reentrenamiento Táctico (ESERT), orgánica del SENAE conforme al paquete técnico elaborado por la Jefatura de Ingenieros. Dentro del plazo establecido en el cronograma de obra que se adjunta o dentro del plazo razonable establecido por el Despacho.
- 2. El demandado JAIME RAFAEL SILVA ESCOBAR pagara a favor del Ministerio de Defensa la suma de \$49.679.917.00, por concepto de clausula penal".

II. CONSIDERACIONES

Éste Despacho es competente para conocer del presente asunto, en razón a que el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia, de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 del 2011, señala que prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, al siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO." Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

El Consejo de Estado adopta la posición que el titulo ejecutivo puede ser singular o complejo, el cual debe aportarse desde la presentación de la demanda para realizar la valoración correspondiente, dicho esto, la Sección Tercera¹, ha señalado que:

"El fin del proceso de ejecución es lograr por medios coercitivos el pago de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo.

De ahí que en el proceso ejecutivo no se discute la existencia de la obligación, su origen supone que ese debate ha sido superado, habiéndose demostrado que se está frente a una obligación clara, expresa y exigible que debe hacerse efectiva².

El objeto del proceso ejecutivo es lograr el cumplimiento de las obligaciones en los casos en los que, pese a la certeza y exigibilidad de las mismas, el obligado no se ha allanado a cumplirlas. Se trata de la satisfacción coercitiva de la prestación insatisfecha³.

El título ejecutivo puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como sería el caso de un título valor como el cheque, o complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo un contrato junto con las constancias de incumplimiento, el cobro de las garantías, etc. En todo caso, los documentos allegados con la

¹ Sentencia de 02 de octubre de 2020, Radicado No. 05001-23-33-000-2015-00684-01(64149)A, Magistrado Ponente JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicado: 85001-23-33-000-2018-00155-01(63329).

³ SUÁREZ HERNÁNDEZ, DANIEL (1996), "El Proceso Ejecutivo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y el Cobro Coactivo de los Procesos de Ejecución ante la Jurisdicción Administrativa", Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal N°20 pág. 49 http://www.icdp.org.co/revista/usuarios/edicionesAnteriores/1996.php

demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante⁴."

Ahora bien, en el caso bajo estudio, la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago a su favor con fundamento en el Contrato de Servidumbre protocolizado con la escritura publica No.4866 del 23 de agosto de 2020 de la Notaria Veinticuatro del Circulo de Bogotá, suscrito con el señor JAIME RAFAEL SILVA ESCOBAR cuyo objeto es: "SERVIDUMBRE MINERA, sobre una franja de terreno del predio de propiedad del Ministerio de Defensa Ejercito Nacional identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 307-3160".

La parte ejecutante incorpora con la demanda copia simple del Contrato de Servidumbre protocolizado con la escritura pública No.4866 del 23 de agosto de 2020 de la Notaria Veinticuatro del Circulo de Bogotá, documento que pretende hacer valer como título ejecutivo, sin embargo, una vez revisado se advierte que está incompleto pues faltan los folios correspondientes a las obligaciones sustraídas, así las cosas como lo ha establecido la jurisprudencia antes señalada, no se puede realizar la valoración de los documentos allegados con la demanda para establecer si constituyen prueba de una obligación clara, expresa y exigible.

Así mismo, al no existir un título ejecutivo idóneo que reúna los requisitos exigidos por la ley el Despacho se encuentra exonerado de efectuar el estudio de los demás requisitos, por cuanto no fue aportado el documento de manera completa que pueda servir de soporte a la ejecución pretendida, siendo innecesario pronunciarse sobre las demás exigencias a observar en asuntos de esta naturaleza.

Aunado, advertimos la ausencia del mandato de quien pretende actuar en representación de lo intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Con fundamento en lo anterior, este Juzgado negará el mandamiento de pago solicitado por NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en contra del señor JAIME RAFAEL SILVA ESCOBAR, resaltando que esta decisión, no es óbice para que el interesado cuando obtenga en debida forma el título base de recaudo, según sea el caso, acuda ante ésta jurisdicción a solicitar su ejecución.

Adicionalmente, es preciso destacar que no procede la inadmisión de la demanda ejecutiva en estos casos, sino denegar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que, la misma sólo debe inadmitirse ante la ausencia de requisitos formales, no así para conformar el título ejecutivo.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en contra del señor JAIME RAFAEL SILVA ESCOBAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicado: 85001-23-33-000-2018-00155-01(63329).

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1b6006eaa3b2ad1b4ed3d1990064a0b0e2c5a249b4617e56498825a62 46e078

Documento generado en 12/11/2020 05:49:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica